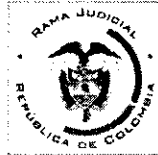


Popayán, 14 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion 2368
Asunto 190014189004202100591.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES, por medio de apoderado judicial y en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, se requerirán los linderos del inmueble a efectos de perfeccionar la medida, aunado a ello es necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva informar el motivo por el cual se inscribió la medida de embargo ejecutivo con acción real, cuando se trata de un proceso ejecutivo singular.-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble embargado, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva informar el motivo por el cual se inscribió la medida de embargo con acción real, sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria 120-155264 y que se denuncia como de propiedad del señor UVER WALTER - MENESES MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10296747 a pesar de que se trata de un proceso ejecutivo singular, tal como se informó en el Oficio No. 0442 del 07 de febrero de 2022. Librese el correspondiente oficio.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 105.

Hoy, 15 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2367

190014189004202200292



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por AGRICOLA LA ROCA SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de EDIMER - ANACONA, el despacho debe indicar que la parte demandante ha efectuado la notificación de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y si bien en el escrito remitido le indica al demandado que de no concurrir a notificarse se procederá a efectuar la notificación por aviso o el emplazamiento, a pesar de no ser compatibles con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la parte demandada fue enterada de la demanda que cursa en este Despacho por lo que se dará por notificada con el escrito remitido vía correo electrónico.-

Adicionalmente, es preciso advertir a la parte demandante que en los eventos que se realice la notificación mediante correo electrónico se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 13 de junio de 2022 sin que sea dable combinarla con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP, pues esta última se encuentra consagrada para notificaciones efectuadas a direcciones físicas.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

ADVERTIR a la parte demandante que en las notificaciones que se surtan mediante correo electrónico deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 13 de junio de 2022 sin que sea dable combinarla con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP, pues esta última se encuentra consagrada para notificaciones efectuadas a direcciones físicas.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 105

Hoy, 15 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de Junio de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, como apoderado judicial de MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de OMAIRA ASTAIZA CORDOBA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de una Sentencia.

De la lectura simple del líbello de la demanda se tiene que la parte demandada reside en el Municipio de Coconuco - Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de apoderado judicial y en contra de OMAIRA ASTAIZA CORDOBA, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA, a DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1.013.646.934, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 314235 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Coconuco - Cauca

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan. 15 de junio de 2022
Por apelacion en ESTADO N° 105 **publico**
El auto anterior.

Escrito

AUTO INTERLOCUTORIO N°2263

190014189004202200352



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MARTIN CAICEDO ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 13106676, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MARTIN CAICEDO ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 13106676, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$150.794,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$43.061,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$152.659,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$41.252,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$154.545,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$39.421,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en

la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$156.455,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$37.568,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$158.389,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$35.691,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$160.346,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$33.792,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$162.327,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$31.869,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$164.333,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$29.922,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$166.364,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$37.951,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$168.420,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$25.956,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$170.502,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$23.936,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$172.609,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más la suma de \$21.891,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$1'652.732,00 por concepto de Saldo de capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 2021044268 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 105

Hoy, 15 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2265

190014189004202200353



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ como apoderado judicial de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569894 y en contra de CARMEN DUDY CAMPO y MILTON FERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34530483 y 76309444 respectivamente, SE CONSIDERA;

Los títulos valores que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569894 y en contra de CARMEN DUDY CAMPO y MILTON FERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34530483 y 76309444 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 01 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 02 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #4611368, Abogado en ejercicio con T.P. # 213854 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34569894, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>105</u>
Hoy, <u>29 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2267

190014189004202200354



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915007267 y en contra de DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34566208, 79333480, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915007267 y en contra de DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34566208, 79333480, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$297.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$297.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$314.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD

HORIZONTAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$314.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$314.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$314.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$314.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se

identifica con la cédula de ciudadanía 8915007267, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>105</u>
Hoy, <u>15 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2269

190014189004202200355



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS Y MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061528426 y 48572293 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS Y MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061528426 y 48572293 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS COP (\$ 3'312.204,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 830140200970 materia de ejecución; más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COP (\$1'210.539,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Febrero de 2.015 hasta el 01 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas denominadas honorarios y comisiones por considerar el despacho que se trata de obligaciones que no hacen parte del mutuo que se pretende ejecutar.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas denominadas SEGUROS por considerar el despacho que no se ha allegado constancia de pago de póliza individual y/o grupal cancelada por la entidad demandante, que permita la repetición.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por Edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirá el correspondiente AVISO, el que se publicará en un medio de comunicación masiva, en el que se incluirán las partes, naturaleza y Juzgado por una sola vez, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para que conteste y proponga las excepciones que considere tener a su favor. Dicha publicación se deberá hacer en el diario El Nuevo Liberal o en la Radioemisora RCN o Caracol.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085309578, Abogado en ejercicio con T.P. # 307690 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

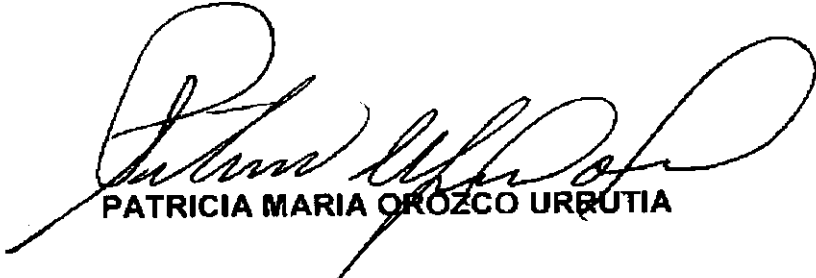
CUARTO.- TENGASE a , como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- TENGASE a FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9011285358, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>105.</u></p> <p>Hoy, <u>15 de junio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°2271

190014189004202200356



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA como apoderado judicial de NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9004646789 y en contra de LUISA FERNANDEZ SANCHEZ HENAO, ANA RUBY - ARIAS HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061804994, 34558814, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9004646789 y en contra de LUISA FERNANDEZ SANCHEZ HENAO, ANA RUBY - ARIAS HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061804994, 34558814, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$224.000,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución.-

2. \$285.600,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$122.400,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$293.760,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$114.240,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la

usura, liquidados desde el 15 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$301.920,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$106.080,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$310.080,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$97.920,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$318.240,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$89.760,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$3'631.200,00 por concepto de saldo de Capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de Septiembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 4 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061737118, Abogado en ejercicio con T.P. # 261374 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la

cédula de ciudadanía 9004646789, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>105</u>
Hoy, <u>15 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2273
190014189004202200357



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

A la presente demanda Ejecutivo Singular presentada por el Abogado , como apoderado judicial de SAUL - PEREZ MOLINA en contra de ANA CILENA - OROZCO VELASCO, de conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

TERCERO.- Téngase Por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia María Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Aro.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2366

190014189004202200359

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Resolución de Contrato de Compraventa, propuesta por ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYAN.

En consecuencia, se dispone:

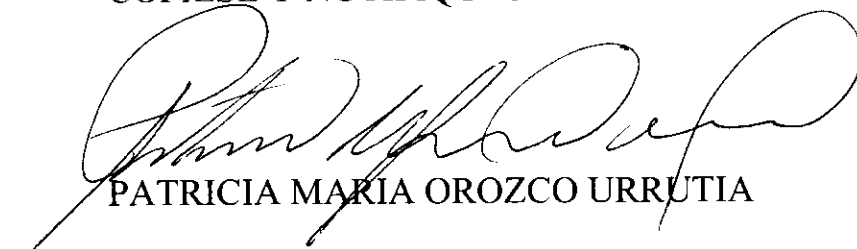
1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

El Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO , abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
mer.

NOTIFICACION
Popayán, 25 de JUNIO de 2022
Por anotación en ESTADO: 105
El auto anterior. NOTIFICAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2365

190014189004202200360

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda verbal de rendición provocada de cuentas, propuesta por SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, quien actúa a nombre propio, y en contra de JESUS DAVID OROZCO FERNANDEZ, CONSEJO DE ADMINISTRACION EDIFICIO TORRE MONTECARLO, el despacho,

Considera:

Que para resolver es preciso determinar que el proceso que se adelanta en este estrado judicial es iniciado por un residente del CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO TORRE MONTECARLO en contra del administrador del mismo, conjunto este que se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal, el cual frente a las funciones del administrador el artículo 51 ibidem establece: “ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: 4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

De otra parte, de acuerdo con el Art. 45 de la Ley 222 de 1.975, los administradores deben rendir cuentas en tres hipótesis: 1) al final del ejercicio social; 2) dentro del mes siguiente al retiro de su cargo, y 3) cuando sean exigidas por el órgano competente.

Entonces de acuerdo a lo expuesto no es viable entender que en el asunto bajo estudio, que la demandante, actuando aisladamente de del consejo de administración del edificio, órgano competente para pedir rendición de cuentas, pueda encontrarse legitimada para solicitar la rendición de cuentas a la que se refiere esta demanda.

Igual, encuentra el juzgado una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que pretensiones propias de un proceso responsabilidad civil contractual o extracontractual, no pueden acumularse en esta clase de demandas.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los defectos encontrados. So pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 105

Hoy, 15 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA